



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: DELMYS CERRA SANJUAN.

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, ADELA SALCEDO REBOLLEDO y CIELO SALAS SOLANO.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2021-00242-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización de los más de 500 procesos del Juzgado frente expediente anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 22 de marzo de 2022.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto sus anexos, observa el Despacho que la parte demandante solicita en el acápite de pretensiones: “ (...) Sírvase ordenarle a la U.G.P.P. que pague las mesadas pensionales en forma vitalicia y que pague el retroactivo causado desde la fecha del fallecimiento del pensionado.(...) Sírvase ordenarle a la U.G.P.P. que pague dichos valores en forma indexada, conforme al I.P.C. vigente a la fecha de su pago (...)”, más acontece, que no obra prueba como tal en el expediente de la reclamación administrativa elevada ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP tendiente o con miras al reconocimiento de dicha pretensión principal y demás pretensiones incoadas, sin que cumplan tal cometido en primer lugar las documentales que no acreditan ser de manera certera actuaciones expedidas por la UGPP, ni tampoco el supuesto mero acto administrativo que deja en suspenso pensión contra el cual expresamente procedían los recursos de ley, no existiendo entonces evidencia de la oportunidad para la autotutela administrativa que implica dicha reclamación respecto a la entidad pública demandada. Lo anterior conlleva a la insatisfacción del requisito exigido en el artículo 6º del C.P.T.S.S, en lo que respecta a la efectiva reclamación administrativa ante las respectivas entidades públicas. La norma referida es del siguiente tenor literal: “Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa...”

Conforme lo prevé la norma procesal <artículo 6 del C.P.T.S.S> refulge con nitidez que la demandante no ha cumplido con el requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda, por lo que se impone su rechazo de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PRIMERO: RECHACESE de plano la presente demanda, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DEVUELVASE los anexos de la demanda a la demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVESE el expediente, previa la respectiva compensación y anotación en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
0-2021-00242

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 24 Mes 03 Año 2022
Notificado por el Estado N° 034
La Providencia de fecha Día 22 Mes 03 Año 2022
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo